



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	Jaiberth Humberto Yepes Taborda y Otros
DEMANDADO	Uber Colombia S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2020 00082 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en los acápites de pretensiones y juramento estimatorio, se deberá explicar razonadamente la cuantía de los daños por daño emergente futuro y pérdida de la oportunidad que se pretende reclamar. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que no se identifica ni se discrimina a qué rubros corresponde dicho daño por la suma de \$24.101.069, ni de donde proviene la suma de \$300.000.000 considerada por pérdida de la oportunidad.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si que la parte demandante efectivamente incurrió en esos gastos.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la pretensión sobre la afectación por daño a la vida relación, pues se indica que este concepto se origina en una liposucción, mientras que en los hechos de la demanda se habla del daño en el ojo izquierdo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en el evento que la cuantía varíe o aumente en razón de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular la indemnización, y de la discriminación de las sumas pretendidas, la parte



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda, a fin de que las mismas guarden coherencia con el juramento estimatorio.

CUARTO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 80, el numeral 1º del artículo 84 y el artículo 73 y siguientes del C.G.P., se deberá presentar poder debidamente otorgado por la señora DIANA MARCELA ZAPATA RIVERA y los representantes legales del menor EMILIANO YEPES ZAPATA quienes actúan como demandantes.

QUINTO: La parte actora deberá aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 90 ibídem.

SEXTO: Se aclarará porqué se inicia una acción de responsabilidad civil contractual cuando en los hechos de la demanda se indica que se realizó un acuerdo de transacción frente a la demandada que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito, acompañando una copia para el traslado y el archivo del Juzgado, advirtiéndole que faltan tres traslados de la demanda junto con sus anexos ya que son cuatro los demandados.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No 039 FIJADO EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, EL DÍA
16 DE 03 DE 2010 A LAS 8:00 A.M.
P/ LINA M
LZ

Yolanda Echeverri Bohórquez
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ